

SECCION III.—De la reducción.

54. Cuando una persona deja herederos reservatarios, no puede disponer más que de una cierta cuantía de sus bienes; si la excede, ¿qué vendrán á ser las disposiciones excesivas? El artículo 920 contesta que serán reductibles á dicha cuantía. Esto supone una acción de reducción: según los términos del artículo 921, la reducción deben pedirla aquellos en cuyo provecho la ley hace la reserva. La acción de reducción no es una acción de nulidad; el difunto era propietario, tenía derecho á disponer de sus bienes; se supone que tenía para ello capacidad; luego no hay causa de nulidad. Sólo que él no podía excederse de lo disponible; si lo ha hecho, los reservatarios deben tener el derecho de pedir la reducción de las disposiciones excesivas. Esta reducción puede llegar hasta aniquilar completamente la liberalidad. En tal caso, la reserva se parece, en cuanto á sus efectos, á la anulación.

55. La acción de reducción implica que ha sobrepasado lo disponible. ¿Cómo puede saberse si las liberalidades hechas por el difunto exceden ó no la cuantía de bienes de que le era permitido disponer? El artículo 922 contesta la pregunta, indicando la marcha que los reservatarios deben seguir. Lo disponible es una fracción del patrimonio, la mitad, la tercera ó la cuarta parte, cuando hay hijos, y la mitad, las tres cuartas partes cuando hay ascendientes reservatarios. Para conocer la fracción, hay que conocer el todo. La primera operación que tiene que hacerse consiste, pues, en calcular la cifra del patrimonio. Cuando se conoce esta cifra, lo disponible se calcula conforme á la calidad, y, si hay lugar, el número de los herederos á reserva. En seguida debe verse qué liberalidades ha hecho el difunto y cuáles son las que se imputan sobre la reserva. Hecha la imputación, se ve lo disponible si ha excedido y en cuanto. Si el difunto ha excedido la cuota disponible, los reservatarios

tendrán la acción de reducción. Tales son los elementos principales de la larga y difícil materia que vamos á tocar.

§ I.—FORMACIÓN DE LA MASA.

56. El artículo 922 dice: “La reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes al fallecimiento del donador ó testador. En esta masa se reúnen ficticiamente aquellos de que él ha dispuesto por donación entre vivos.” El objeto es reconstituir el patrimonio del difunto; luego tienen que conocerse primero los bienes que están en su dominio á su fallecimiento, en seguida los bienes que han salido por las liberalidades que él ha hecho entre vivos y que, sin estas liberalidades, se habrían vuelto á hallar en su sucesión.

Núm. 1. De los bienes que existen en la sucesión.

57. El artículo 922 dice que se hace una masa de los bienes *existentes al fallecimiento* del donador ó testador. ¿Qué se entiende por esto? No basta que los bienes existan materialmente en el patrimonio del difunto; se necesita que le pertenezcan, que forinen parte de su herencia. No hay lugar á distinguir la sucesión *ab intestato* de la sucesión testamentaria, supuesto que se trata de saber cuáles bienes se quedan en la sucesión *ab intestato* para los herederos reservatarios y cuáles componen la sucesión testamentaria, es decir, cuáles bienes se reservan, cuáles son disponibles. Tal es el principio; su aplicación es fácil.

58. Los bienes legados están comprendidos en los existentes. Importa poco que desde el instante del fallecimiento se vuelvan propiedad de los legatarios; por de pronto no se trata de saber á quién pasarán los bienes, sino únicamente de calcular su monto, á fin de determinar la cuota de dichos bienes de que el difunto ha podido disponer. Están también incluidos entre los bienes existentes aquellos que el difunto ha donado por institución contractual; por

que esta institución es una donación de bienes futuros del donador, no se abre sino al fallecimiento, luego los bienes se hallan todavía en el patrimonio del donador en el momento en que su sucesión se abre. Sucede lo mismo con los bienes de que ha hecho la partición el ascendiente por testamento; como esta partición no produce su efecto sino á la muerte del testador, como toda disposición de última voluntad, los bienes divididos existen realmente al fallecimiento del ascendiente, le pertenecen todavía en el momento en que muere.

Si los bienes, aunque existan naturalmente en el patrimonio del difunto, no le pertenecen, déjase entender que deben quedar fuera de la masa. El difunto era usufructuario, los bienes cuyo goce tenía él, se vuelven á hallar en especie en su sucesión, pero no están en su patrimonio, supuesto que el usufructo se extingue desde el momento del fallecimiento del usufructuario. De la misma manera si el difunto poseía bienes gravados de substitución, tenía el goce de ellos y hasta su propiedad hasta el momento de su fallecimiento; pero en este instante los bienes pasan al instituido: luego no pueden incluirse en la masa. ¿Sucede lo mismo con los bienes donados por un ascendiente y que vuelven á hallarse en especie en la sucesión del descendiente donatario? Esta cuestión muy controvertida ha sido examinada en otro lugar (núm. 30).

59. La aplicación del principio ha dado lugar á una singular dificultad. Un padre, después de haber donado al segundo de sus hijos la cuota disponible, le lega su tumba de familia en un cementerio público. El primogénito ataca el legado de la tumba por excederse de lo disponible. Se falló que las tumbas constituyen fundaciones pías que se salen de las reglas ordinarias del derecho de propiedad. En el caso, tratábase de un terreno concedido por una deliberación del concejo municipal. Luego era preci-

so consultar la escritura de concesión para determinar los derechos que daba al concesionario y á su familia. Ahora bien, había su reglamento sobre las concesiones que decía: "En lo que concierne en las tumbas de familia el concesionario y después de él, el jefe de la familia, á aquél á quien se haya transmitido el sepulcro por disposición de última voluntad, será el único que pueda pronunciar sobre el derecho de ser allí inhumado y hasta otorgarlo á un extraño á la familia. Estas partes del suelo una vez enagenadas no podrán venderse por quien quiera que sea, ni cambiar de destino, y los monumentos ó subterráneos que se hayan allí construidos, permanecerán para siempre cerrados cuando la familia del adquirente del suelo se haya extinguido sin haber transmitido su derecho." La corte de Lyon concluyó de esta disposición que las tumbas de familia están fuera del comercio; que, no teniendo valor apreciable, no forman parte del patrimonio y no deben incluirse en la masa sobre la cual se calcula lo disponible. El actor pretendía que los sepulcros de familia eran una propiedad común de los herederos; pero la escritura de concesión se resistía á tal pretensión, en ausencia de una disposición, ella atribuye la concesión al jefe de la familia; ahora bien, en el caso de que se trata, existía una disposición que excluía al hijo primogénito, á quien habría debido considerarse como al jefe de la familia. (1) En definitiva, el testador había usado de su derecho; la única dificultad consistía en saber si la disposición implicaba una liberalidad. Acerca de este punto, hacemos nuestras reservas.

A recurso de casación, recayó una sentencia de denegada apelación que asienta como principio que los sepulcros, así como el suelo en que están erigidos, han sido siempre considerados fuera de las reglas ordinarias del derecho

1 Lyon 19 de Febrero de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 178)

sobre la propiedad y sobre la libre disposición de los bienes; que, como estas fundaciones pías no pueden ser objeto de contratos de venta ó de otra enagenación cualquiera, no tienen valor apreciable en dinero y no pueden incluirse en la masa distribuible de la herencia. (1) ¿No es esto demasiado absoluto? Si los sepulcros están fuera del comercio en el sentido de que no pueden ser objeto de ningún contrato ¿no debería inferirse que no pueden ser objeto de un legado? Ya no pueden legarse las cosas que están fuera del comercio, así como no pueden venderse. Sin embargo, la concesión de sepultura permite al concesionario disponer de ella por acto de última voluntad. Ahora bien, ¿todo legado acaso no es una liberalidad? No es exacto decir que las concesiones de sepultura no tienen valor apreciable. ¿No ha debido pagarlas al concesionario? Lo que ha pagado es precisamente el valor de la cosa que él ha legado; y no tiene derecho á dar este valor, además de su disponible. En derecho estricto, nos parece que el precio de la concesión debería antrarse en la masa, no en la masa distribuible en el sentido de que se divida el sepulcro, ó que se le remate; no se trata de esto en la aplicación del artículo 922, sino únicamente de formar la masa sobre la cual se calculará lo disponible.

60. Los créditos forman también parte de los bienes; luego se les debe incluir en la masa. Esto supone que ellos son recobrables. Si el deudor es insolvente y los créditos no tienen ya ningún valor, ni constituyen ya un bien, y, por consiguiente, no deben ser comprendidos en los *bienes existentes*. ¿Qué debe decidirse si son dudosos? Coin-Delisle dice que, según la costumbre, se excluyen de la masa los créditos malos ó dudosos, salvo al heredero en dar más tarde razón de la diferencia que los ingresos inesperados hayan traído al cálculo de la reserva. Otros autores

2 Denegada, 7 de Abril de 1857 (Daloz, 1857, 1, 311).

proponen otros expedientes. (1) Prescindimos de estas dificultades de hecho.

Se presenta una ley en dificultad de derecho para los créditos del difunto contra el heredero. Estos se extinguen por confusión, hasta la concurrencia de la parte hereditaria del sucesible que acepta lisa y llanamente la herencia. ¿Y, apesar de esta extinción, se les debe incluir en la masa? Claro es que si se tratara de otro modo cualquiera de extinción de las obligaciones, el crédito extinguido no podría ya figurar entre los *bienes existentes*. Pero todos los autores están de acuerdo en exceptuar la confusión. ¿Por qué razón? Se dice que se trata únicamente de reunir todos los elementos del patrimonio del difunto para conocer la cuantía de bienes de que pudo disponer (2) Sin duda que sí; pero, ¿por qué se incluye en el patrimonio un crédito que la ley declara extinguido y que por consiguiente no se encuentra ya en aquél? La verdadera razón es que la confusión no extingue realmente el crédito; pone únicamente al acreedor en la imposibilidad de perseguir su ejecución, supuesto que al mismo tiempo es deudor. Esta imposibilidad, que es de puro hecho, nada tiene de común con la formación de la masa; no por eso el crédito deja de estar en el dominio del difunto, luego se le debe incluir en la masa de los *bienes existentes*. Que no se objete que esto equivale á incluirse un valor irrecobrable y por consiguiente nulo; puede ser recobrado si el heredero acepta bajo beneficio de inventario, ó si vende la herencia, lo que prueba que existe, y esto decide la cuestión. (3)

61. ¿Los derechos condicionales, sea derechos reales,

1 Coin-Delisle, pág. 161, núms. 12 y 13 del artículo 922; Duranton, t. 8º, pág. 359, núm. 332; Aubry y Rau, t. 5º, pág. 562 y nota 3; Daloz, "Disposiciones," núms. 1.068-1.071.

2 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 562, nota 4 del pfo. 684.

3 Duranton, t. 8º, pág. 360, núm. 333; Demolombe, t. 19, pág. 325, núm. 266.

sea derechos de crédito, deben incluirse en la masa de los bienes existentes? Según los términos del artículo 1,168, el derecho es condicional cuando se le hace depender de un suceso futuro é incierto, sea suspendiéndolo hasta que llegue el suceso, sea rescindiéndolo, según que el suceso acontezca ó no. Esta definición, como lo diremos en el título de las *Obligaciones*, no es exacta; la condición resolutoria no vuelve condicional el derecho, éste existe, á pesar de la condición resolutoria y sólo ésta es la que se suspende. Este decide la cuestión en lo que concierne á la aplicación del artículo 922. Si se trata de un derecho cuya resolución está suspensa, pertenece al difunto y forma, en consecuencia, parte de los bienes existentes. La condición suspensiva suspende la existencia del derecho, es el derecho condicional propiamente dicho; resulta de la noción misma de este derecho que no puede incluirse en los bienes existentes, porque no existe. Luego si el difunto hubiese adquirido un derecho con condición suspensiva, no entraría en la masa, supuesto que no existe en el patrimonio del difunto; en cambio, si él hubiese enagenado una cosa con condición suspensiva, quedando la cosa en su patrimonio, debería estar incluida en la masa. En la aplicación de estos principios, se presentan nuevas dificultades de hecho de las cuales debemos prescindir. (1)

Núm. 2. De los bienes donados entre vivos.

1. Reglas generales.

62. El artículo 922 dice que se reúnen *ficciamente* á los bienes existentes aquellos de que él ha dispuesto por donaciones entre vivos. ¿Por qué dice la ley que la reunión es ficticia, mientras que la masa de los bienes existentes

1 Coin-Delisle, pág. 160, núm. 10 del artículo 922. Demolombe, t. 19, pág. 336, núms. 290-292. Dalloz, "Disposiciones," núms. 1,064 y 1065.

al fallecimiento del donador es una cosa real? Porque todavía no se trata más que de valuar el monto de la fortuna del difunto. Las donaciones deben comprenderse en este cálculo, aunque hayan salido del patrimonio del donador y aun cuando el donatario se haya vuelto propietario de los bienes donados; porque se trata precisamente de calcular si, al donar, el difunto no se ha excedido de la cuantía de bienes de que le es permitido disponer. En este sentido, se deben tener en cuenta los bienes donados; luego hay que incluirlos en el cálculo que se hace para estimar la fortuna del difunto y, por consiguiente, lo disponible. Tal es el objeto de la reunión de los bienes donados á los bienes existentes; esta reunión es ficticia, supuesto que la operación preliminar de la formación de la masa, deja al donatario la propiedad de los bienes. Sólo cuando se haya fijado lo disponible será cuando se proceda á la imputación de las liberalidades, sea sobre lo disponible, sea sobre la reserva; y si sucede que se haya sobrepasado lo disponible, los reservatarios tendrán la acción de reducción, á consecuencia de la cual ciertas donaciones se reducirán en todo ó en parte.

63. ¿Qué se entiende por bienes donados? Esta es la expresión de uso habitual; la ley es más precisa, ella dice: los bienes *de que él ha dispuesto por donaciones entre vivos*. Luego es preciso que haya una donación; ahora bien, se puede donar sin que haya habido una donación, en el sentido legal de la palabra. Así las limosnas que se *dan* no son donaciones; no están sujetas á reducción; esto es de toda evidencia; luego no forman parte del patrimonio sobre el cual se calcula lo disponible. Y esto sería así aun cuando dichos actos de beneficencia hubiesen aprovechado á sucesibles. Se ha presentado el caso y el debate se ha llevado hasta ante la corte de casación, con vergüenza del actor. Un tal Loulié había sido adoptado por maese Cotineau. El